



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3639-SPA-2486

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15.028

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3639-SPA-2486, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) el maltrato a 5 perros, 3 huskies, un dálmata y uno cruce de schnauzer. Los mantienen a todos en el pequeño espacio de la sala del departamento, de aproximadamente 2 metros cuadrados. Al cruce de schnauzer y al cachorro de husky los mantienen amarrados a la pata de una cama con una correa de menos de un metro de longitud, que no les permite moverse cómodamente. Todos deambulan entre sus desechos. Se encuentran ansiosos y pelean entre ellos causándose lesiones que no les son atendidas. No se les proporciona atención médica, no los vacunan, ni esterilizan. No les proporcionan agua ni alimento suficiente, se ven muy delgados. Se encuentran muy sucios y descuidados de su pelaje. Además de que son golpeados con frecuencia por los dueños, presentando lesiones por esta causa (...) [Ubicación de los hechos: calle Gobernador Agustín Vicente Eguia, número 72, interior 40, colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Gobernador Agustín Vicente Eguia, número 72, interior 40, colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando la presencia de 5 ejemplares caninos, todos con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones, heridas, enfermedades o estrés, los cuales deambulaban libremente, salvo un ejemplar tipo husky, que se encontró atado al interior del inmueble en comento, en donde todos contaban con resguardo contra la intemperie y agua a libre acceso; al respecto, la persona entrevistada señaló cuidar transitoriamente del canino atado, toda vez que su responsable se encontraba imposibilitado para hacerlo, así como que lo mantenía atado con el fin de evitar peleas con el resto de los caninos; no obstante, señaló proporcionarle paseos. Derivado de lo anterior, se hizo entrega del citatorio correspondiente.

En atención a dicho citatorio, se estableció comunicación, vía telefónica con la persona responsable de los ejemplares caninos, quien señaló seguir resguardando al canino que se encontró atado en visita pasada, proporcionándole paseos y presentando, vía electrónica, las documentales que acreditan su dicho.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

En visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal de esta Entidad, constituido en el domicilio referido, llamó a la puerta del mismo en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera la diligencia, por lo que se dejó el citatorio correspondiente. Cabe señalar que, desde las áreas comunes del edificio departamental se percibieron diversos ladridos provenientes del interior del departamento denunciado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, permitiendo el acceso y constatando la presencia de 5 ejemplares caninos, todos con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones, heridas, enfermedades o estrés, los cuales deambulaban libremente, salvo un ejemplar tipo husky, que se encontró atado al interior del inmueble en comento, en donde todos contaban con resguardo contra la intemperie y agua a libre acceso; al respecto, la persona entrevistada señaló cuidar transitoriamente del canino atado, toda vez que su responsable se encontraba imposibilitado para hacerlo, así como que lo mantenía atado con el fin de evitar peleas con el resto de los caninos; no obstante, señaló proporcionarle paseos. Derivado de lo anterior, se hizo entrega del citatorio correspondiente.
- Se estableció comunicación, vía telefónica con la persona responsable de los ejemplares caninos, quien señaló seguir resguardando al canino que se encontró atado en visita pasada, proporcionándole paseos y presentando, vía electrónica, las documentales que acreditan su dicho.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal de esta Entidad llamó a la puerta del mismo en repetidas ocasiones, sin que persona alguna atendiera la diligencia, por lo que se dejó el citatorio correspondiente. Cabe señalar que, desde las áreas comunes del edificio departamental se percibieron diversos ladridos provenientes del interior del departamento denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/LGGG/LR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400